

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El ejercicio de las funciones públicas, que requieren vigor de espíritu y fortaleza corporal, tiene su límite en la naturaleza y debe tenerlo igualmente en la ley.

Reconociendo esta verdad, unas veces los mismos funcionarios solicitan voluntariamen-

te su jubilacion, y otras el Estado la preceptúa forzosamente, por lo común á los sesenta y cinco años de edad, y á los sesenta y siete, como recientemente se ha dispuesto para los Ingenieros civiles, ó bien á los setenta, cual acontece en las disposiciones que rigen para la Magistratura.

Tocante al Profesorado, ya el reglamento provisional para la administracion, régimen y gobierno de la enseñanza de 15 de Enero de 1870 estableció la jubilacion á los sesenta años de edad, entendiendo, sin duda, que el ejercicio de la enseñanza exigía acaso más que ningún otro la plenitud de la vida intelectual y física, y comprendiendo asimismo que no debe consentirse que el hombre encanecido en el culto de la ciencia, digno de toda veneracion, pueda ser vejado en su autoridad por una juventud irrespetuosa.

El Ministro que suscribe, manteniendo en vigor las disposiciones que rigen la jubilacion voluntaria, considera, no obstante, harto restringido el término señalado por el reglamento del 70, y entiende además que entre las diferentes carreras del Estado, la labor encomendada al Magisterio público es sólo a ná-

loga á la de la administracion de justicia, y que, como en ésta, la jubilacion forzosa debe efectuarse, pues, á la de setenta años.

Entiende asimismo que la jubilacion de determinados Maestros, aquellos que hayan contraído señalados méritos en la enseñanza, debe ir acompañada de honorosas distinciones que publiquen el agradecimiento de la Nacion, á la manera de los honores que concedía el Rey Sabio á los Maestros en leyes en el inmortal Código de las Partidas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Octubre de 1900.—

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el día en que cumplan setenta años de edad, quedando jubilados con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 2.º Los Catedráticos de Facultad jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior continuarán perteneciendo á sus respectivas Facultades como Profesores honorarios de las mismas.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro, oído el Consejo de Instruccion pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 5.º El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 6.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre

de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El concurso establecido en el art. 17 del Real decreto de 27 de Julio último para la provision de las cátedras del Doctorado y las de nueva creacion, se entenderá, así para las ya anunciadas, como para las que se anuncien en lo futuro, como concurso entre Catedráticos numerarios por oposicion que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura análoga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comision mixta sobre el artículo 31 de la ley de Reclutamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida en la forma legal, ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comision mixta de reclutamiento de Cádiz, respecto á si los mozos comprendidos en el art. 31 de la ley de Reemplazo, ó sea los que no fueron incluidos en el año correspondiente ni en el inmediato, resultaran con la estatura menor de 1'500 metros, deberán sufrir la misma penalidad á que se refiere para los inútiles el párrafo segundo de dicho artículo.

Se ha tratado este asunto con motivo del mozo Francisco Muñoz Alba, del alistamiento de San Roque, que sólo ha obtenido la talla de 1'471 metros; y la Seccion correspondiente

de ese Ministerio opina que se refiere también á los cortos de talla la penalidad prescrita en el mencionado artículo, por ser las mismas las razones que concurren en uno y otro caso:

Visto lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la ley de Reemplazo vigente;

Esta Sección entiende que debe contestarse á la consulta que lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de Reemplazo vigente se refiere lo mismo á los mozos que aparecen inútiles que á los que resulten sin talla para el servicio, puesto que unos y otros dejaron de cumplir con la ley á su debido tiempo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1900.)

Ministerio de Hacienda

Tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(CONTINUACION)

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros.

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excep-

ción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones.	26

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	38
En las restantes.	16

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	64
En Barcelona Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	26
En las restantes.	13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asig-

nada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se considerarán como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 112

Circos, hipódromos y velodromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblacio-

nes de más de 50.000 habitantes	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.	168
En las demás poblaciones.	112
95. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.	80
En las demás poblaciones.	50

Nora. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Veáanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circo de gallos:
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones.

97. Las Empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos y además, como cuotas irriducibles, anualmente:
En Madrid y Barcelona. 1.000
por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán. 1.000

En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.

Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán. 1.000

Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribucion que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno; en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de los mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.. . . .	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. . . .	386
En las demás poblaciones. . . .	192
100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.	

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:

En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.. . . .	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. . . .	162
En las demás poblaciones. . . .	104
101. Corridas de vacas.	

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia. . . .	300
En las demás poblaciones. . . .	130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:	
En Madrid.	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	70
En las restantes.. . . .	34
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	26
--	----

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	20
---	----

En las restantes.. . . .	11
--------------------------	----

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

Junta provincial del Censo de la población.

CIRCULAR.

Habiendo tenido noticia de que por alguna casa editorial se hacen ofrecimientos á los Alcaldes y Juntas municipales de varios impresos para el servicio del Censo de la población de 1900, advierto á los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas mencionadas, que ni la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, ni esta Junta provincial, pueden admitir ni aprobar los documentos censales de sus respectivos Ayuntamientos, si entre ellos figurase alguna cédula de inscripción impresa fuera de la imprenta del Instituto Geográfico y Estadístico; ó algun pliego de los destinados á la formación de los cuadernos auxiliares, del padrón de habitantes y de los resúmenes generales que se encuentren en iguales condiciones, y en caso de que alguno insistiese en presentarlos se procederá contra él con arreglo á derecho; ya á su debido tiempo comunicaré la recogida de las cédulas en blanco, que correspondan á cada Ayuntamiento, y demás documentos citados de la Oficina de Trabajos Estadísticos, así como también recibirán á la vez ejemplares del «Manual para el Agente repartidor de cédulas de inscripción».

Valladolid 27 de Octubre de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.869.

Don Cándido de Pedro Alcones, Secretario del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel.

Certifico: Que en el libro corriente donde constan los acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, á los fólíos cuatro, cinco y seis, hay una sesion que entre otros, contiene el siguiente

Particular.—«En este estado, visto el déficit de mil trescientas veintiseis pesetas trece céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente y susceptibles de producir ingreso en esta localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil trescientas veintiseis pesetas y trece céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de cereales y leña que se consuma en esta localidad durante el próximo año y que como producto general no se encuentra gravado en la tarifa de consumos, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion

marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en el año de ciento dos mil cutrocientos kilogramos de paja y veinte mil doscientos trece de leña, que vienen á producir exactamente las mil trescientas veintiseis pesetas y trece céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Leon Ruano.—Robustiano Ruano.—Antonio Arribas.—Pedro Arribas.—Pedro Calero.—Indalecio Gomez.—Victoriano Gomez.—Antonio Gomez.—Cándido de Pedro, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Aldea de San Miguel á quince de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Cándido de Pedro.—V.º B.º El Alcalde, Leon Ruano.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesion celebrada el dia catorce de los corrientes para cubrir el déficit de mil trescientas veintiseis pesetas trece céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas
Paja de cereales . . .	Kilogramo..	102400	0'05	0'01	1024
Leña . . .	Id.	30213	0'05	0'01	30213
Total					132613

Aldea de San Miguel 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.